



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 464 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2023.

VISTO:

El Oficio N° 2060-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, con registro MAD: N° 8617794, emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur- Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; y anexos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".

Que, haciendo uso de su derecho de petición, el señor CLODOMIRO RAICO AGUILAR, solicita con fecha 18 de enero del 2019, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, el Procedimiento Administrativo de "Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predio Rural para Proceso Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)" adjuntando para ello, los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad: 02 juegos de planos y memorias descriptivas firmados por ingeniero colegiado y habilitado, CD y pago pro derecho de procedimiento; documentación que fue evaluado por el personal competente de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural. Es preciso indicar que Procedimiento Administrativo, se evaluó bajo los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, normativa que fue derogada por el Reglamento de la Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales (normativa vigente actualmente).

Que, de la revisión de la documentación, se emite el Informe Técnico N° 204-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA, de fecha 24 de abril del 2023, con registro MAD: N° 07900753, suscrito por la Ing. Amparito Chávez Álvarez- Ing. de Campo, dirigido a la Abog. Sandra E. Cabrera Ramírez- Abog. TUPA, donde informa sobre **ACCIONES REALIZADAS:** "*Fase de Campo: No se realizó la inspección Ocular, debido que el predio se encuentra en controversia, así mismo se adjunta una solicitud de oposición al trámite de dicho expediente, por lo tanto, pase a la parte Legal TUPA, para su análisis.* Además, CONCLUYE: "*Pase a la Oficina de la parte Legal TUPA, para su opinión, por el tiempo transcurrido y el tiempo transcurrido y el interesado abandonó dicho trámite*" (el énfasis es nuestro).

Que, asimismo, a través del Informe Legal N° 215-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR/AL.-DRCHY, de fecha 09 de agosto del 2023, con registro MAD: N° 08262545, emitido por el Abog. Demetrio Ronal Chilón Yopla- Área Legal Tupa, dirigido al Ing. Oscar Llanos Tafur- Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, sobre el Expediente MAD: N° 4389074, sobre visación de planos y memorias descriptivas para proceso judiciales, **en el punto**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 464 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2023.

IV. CONLUYE lo siguiente: “(...) el suscrito **OPINA que se declare IMPROCEDENTE el procedimiento Administrativo de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales solicitado por el señor CLODOMIRO RAICO AGUILAR, debido que en el presente procedimiento no se pudo realizar la inspección de Campo (siendo una etapa del presente procedimiento) como lo señala el Ingeniero de Campo en su Informe Técnico N° 204-2023-CAJ-DRAC/DTT/CR/TUPA, por lo tanto SIENDO LA INSPECCIÓN DE CAMPO UNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS DE PREDIOS RURALES PARA PROCESO JUDICIAL Y QUE ESTÁ ORIENTADA A CONSTATAR LA PREEXISTENCIA DE PREDIO.** Concluimos que, al no poder constatar la preexistencia del predio y verificación de linderos y medidas perimétricas, no es posible proseguir con el presente trámite”.

Que, posteriormente, se expidió la Resolución Directoral N° 229-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 15 de agosto del 2023, con registro MAD: N° 8301954, que resuelve en su Artículo Primero: “**DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del señor CLODOMIRO RAICO AGUILAR sobre el Procedimiento Administrativo de Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales, contenido en el expediente con el MAD: 4389074, por motivo que no se realizó la inspección de campo que tiene como finalidad de constatar la preexistencia del predio**”.

Que, en efecto, con fecha 09 de octubre del 2023, el señor **CLODOMIRO RAICO AGUILAR**, haciendo uso de su derecho de contradicción, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218, del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 229-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT-CT de fecha 15 de agosto del 2023 y notificado el 03 de octubre del 2023, **teniendo como fundamentos los siguientes:**

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, como es de verse mediante la solicitud de fecha 19 de enero del 2019, recurro ante la Dirección de Titulación de Tierras con la finalidad que se visen los planos y memoria descriptiva para procesos judiciales, y desde esa fecha (**CUATRO AÑOS DESPUÉS**) se me ha declarado **IMPROCEDENTE** mi pedido contraviniendo las normas y los documentos que existen en el expediente administrativo.
2. Que, mediante la Resolución Directoral N° 229-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT-CT de fecha 15 de agosto del 2023, se nos indica cuales son los requisitos para la visación de planos y memoria descriptiva, los cuales se ha cumplido a excepción de la Inspección de Campo, sin embargo, la inspección de campo no es un requisito que debe de cumplir mi persona sino que eso lo realiza el personal de la Dirección de Titulación de Tierras en este caso se le encargó a la Ingeniera de Campo Amparito Chávez Álvarez, quien como se aprecia del Acta de su propósito salió el 22 de mayo del 2019, en observaciones colocó no se terminó de realizar la inspección ocular motivo de controversia de una parte, y no dejaron realizar el trabajo del campo. Hecho que nunca paso en el predio de mi persona no existió oposición alguna. Además, la citada ingeniera hace el Informe Técnico N° 204-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 464 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2023.

2023- CAJ-DRA/DTTCR/TUPA, de fecha 24 de abril del 2023, indicando lo mismo que ha colocado en el Acta de inspección, y miente en decir que existe un escrito de oposición que se adjunta al expediente, sin embargo, revisando todo el expediente administrativo no existe tal escrito que indica el ingeniero, Y como repito mi persona ha estado en el lugar el día de la inspección y nunca hubo oposición alguna como refiere la ingeniera.

3. Señor Director se debe de tener en cuenta que en el presente caso no existe oposición alguna para la Visación de Planos, así mismo se debe de tener en cuenta que existe un Informe Técnico de Consultoría N° 0121-2019-TUPA-LGHS, de fecha 08 de abril del 2019, en la cual, el Bachiller Luis Gustavo Huaripata Sánchez donde informa: i) los Polígonos ingresados cierran correctamente, ii) El área y perímetro consignados coinciden con la memoria descriptiva, iii) el predio se superpone parcialmente a la UC 72287. Y lo que faltaba era verificar la existencia real del terreno que para eso existe la respectiva inspección, puesto que como lo dice la propia resolución impugnada la Inspección del Campo está orientada a constatar únicamente la existencia física del predio y su ubicación del terreno. Con respecto a que se ha reprogramado la inspección de campo para el 22 de mayo del 2023, es completamente falso, puesto que solo ha salido una vez en el año 2019 y de ahí siempre se me ha dicho que lo van a reprogramar y nunca se realizó tal reprogramación.
4. Que, por lo antes indicado, solicito a su despacho que declare FUNDADO el RECURSO de APELACIÓN y REVOQUE la Resolución Directoral N° 229-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT-CT de fecha 15 de agosto del 2023, OREDENANDO, que sea otro ingeniero quien realice la Inspección del Campo, para concluir con lo que ha hecho la ingeniera de Campo Amparito Chávez Álvarez, puesto que ella no ha salido nuevamente a la inspección y ha faltado a la verdad en su informe que ha hecho llegar, por cuanto como se aprecia mi persona ha pagado el arancel correspondiente para que se realice la inspección se debe visar los planos, por cuanto se debe de entender que aunque haya oposición cumpliendo con demostrar la existencia física y ubicación del predio la dirección de Titulación y Catastro Rural debe visar los respectivos documentos para iniciar el proceso judicial que corresponda".

Que, en este marco, a través del Oficio N° 2293-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, con registro MAD: N° 8811702, se nos hace llegar el Informe N° 01-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA.ACHA, de fecha 01 de diciembre del 2023, emitido por la Ing. Amparito Chávez Álvarez, donde en el Punto 2. ANALISIS, indica: "- Mediante formulario de trámite N° 4389074, de fecha 18 de enero del 2019, el señor: Clodomiro Raico Aguilar solicita el procedimiento administrativo de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial , solicitud que luego de la evaluación técnica legal se determinó que se debía proceder con la inspección de campo, la cual se programó para el 22 de mayo del 2019, mi persona en calidad de Ingeniero de Campo acudí al predio 22 de mayo del 2019, inspección que no se pudo realizar debido que por motivo de controversia de una parte y no permitieron que se realice el trabajo encargado, observación que plasmé



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 464 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2023.

en el acta de inspección, así como en el INFORME TÉCNICO N°204-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA.

- Ahora respecto a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica, precisar si después de la observación realizada en la Inspección de Campo debió informar de la ocurrencia al solicitante, ante ello debo mencionar que el usuario tenía conocimiento de la oposición presentada *in situ* ya que participó de dicha inspección, por lo que tenía total y pleno conocimiento de la oposición que presentaron los colindantes, por lo que el usuario debió acercarse a la institución a fin de poder solicitar la reprogramación de la inspección y proseguir con el trámite entiéndase que al ser un procedimiento que se inicia de parte es de responsabilidad del usuario impulsarlo.
- Respecto del motivo por el cual después de cuatro años se impulsa el trámite, se debe indicar que este expediente se ha mantenido sin dar trámite debido a que se esperaba que el usuario se acerque a darle el impulso correspondiente y solicitar una nueva inspección, con el solo objetivo que no se deje de atender dicho procedimiento y se afecte al usuario, sin embargo, frente a la demora se emite el informe a fin de que se corrobore el tiempo sin que el usuario impulse el trámite y si corresponde declarar el abandono.
- Respecto de lo plasmado en el INFORME TÉCNICO N° 204-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA en cual mi persona indica que no se realizó la inspección ocular debido a que el predio se encuentra en controversia, así mismo se adjunta la solicitud de oposición al trámite de dicho expediente debo indicar que por un error involuntario se ha consignado en el informe, ya que como se ha reiterado la oposición se ha realizado de manera verbal *in situ* en el momento de la inspección de campo". Asimismo, en el Punto 3 CONCLUYE Y RECOMIENDA: "El trámite correspondiente de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para Proceso Judicial es un servicio que se tramita a pedido de parte, como se ha verificado del expediente, y que en el no se ha sido impulsado pero que, sin embargo, en la actualidad es necesario que se realice una nueva inspección, es por ello que la suscrita es de la OPINIÓN que se lleve a cabo de oficio, con la finalidad de que se atienda el servicio y que no se vulneren derechos del usuario".

Que, en este contexto, como se indicó anteriormente, el "procedimiento administrativo" solicitado por el señor Clodomiro Raico Aguilar, se inició bajo la normativa del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, sin embargo, fue derogada a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, publicado el 27 de julio de 2022, aprobando el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, que entró en vigencia desde el 28 de julio del año 2022; y conforme establece dicho reglamento en sus **Disposición Complementaria Transitoria Única-ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE**, se deberá adecuar y/o analizar dicho procedimiento administrativo a los lineamientos de la normatividad vigente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 464 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2023.

Que, en este sentido, conviene citar lo establecido en el numeral 112.1, 112.2 y 112.3 del artículo 112º del Reglamento de la Ley 31145- Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, que establece respecto del servicio prestado en exclusividad de **VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JURIDICIALES**, lo siguiente:

112.1 "La visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas.

112.2 "La Visación de planos y memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC.

112.3 "La información gráfica de los predios debe registrarse como capa referencial de la Base de Datos de Catastro Rural y no se considera zona catastrada"

Que, asimismo, lo establecido en el numeral 108.1 del artículo 108º, del mismo reglamento, respecto a las etapas aplicables a los servicios de expedición, indica lo siguiente: "Los servicios catastrales brindados en exclusividad de expedición y aprobación de planos y memorias descriptivas y/o asignación de código de referencia catastral para la inmatriculación, modificación física y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas y no catastradas, previstos en el presente capítulo se rigen por las siguientes etapas: 1. Presentación de Solicitud, 2. Verificación de Documentos. 3. INSPECCIÓN DE CAMPO, 4. Emisión del Informe Técnico y legal y 5. Comunicación al interesado".

Que, considerando la normativa precedente y del análisis del Expediente MAD: N° 4389074, respecto al hoy servicio brindado en exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales solicitado por el señor Clodomiro Raico Aguilar, se puede evidenciar del Acta de Inspección (de fecha 22 de mayo del 2019) y del Informe Técnico N° 204-2023-CAJ-DRAC/DTTCA/TUPA, con registro MAD: N° 07900753 (de fecha 24 de abril del 2023), que se realizó la etapa de Inspección de Campo, sin embargo, la Ing. de Campo- Ing. Amparito Chávez Álvarez, indica que no se terminó de realizar la inspección ocular, por el motivo de que hubo oposición de una parte, precisando que se adjunta una solicitud de oposición al trámite de dicho expediente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 464 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2023.

Que, sin embargo, el señor Clodomiro Raico Aguilar, en su recurso impugnatorio fundamenta que no existe oposición alguna para la visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales del predio denominado Sulluscocha, ubicado en el Distrito de Llacañora, Provincia y Departamento Cajamarca, como lo fundamenta la Ing. de Campo- Ing. Amparito Chávez Álvarez, ante esta incertidumbre, se solicitó se nos precise sobre la solicitud de oposición al trámite del expediente, teniendo como respuesta el Informe N° 01-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA, suscrito por la Ing. de Campo- Ing. Amparito Chávez Álvarez, donde indica que lo manifestado en su Informe Técnico N° 204-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA “la solicitud adjunta de oposición” es un error involuntario.

Que, aunado a lo antes mencionado, se tiene que el procedimiento administrativo, hoy denominado “servicio prestado en exclusividad” de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0142-2023-MIDAGRI, no debió excederse de 30 días en conformidad con el TUPA de la Entidad (vigente a esa fecha) y el artículo 39º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, desde la solicitud de **fecha 18 de enero del 2019**- de visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales- hasta la emisión de la resolución que declara improcedente la solicitud del señor CLODOMIRO RAICO AGUILAR (**de fecha 15 de agosto del 2023**), han transcurrido más de 4 años.

Que, en consecuencia, ante la contradicción de la Ing. de Campo- Ing. Amparito Chávez Álvarez, quien realizó la Inspección de Campo y ante la incertidumbre que genera el pasar del tiempo, se debe salvaguardar el derecho del señor Clodomiro Raico Aguilar. Asimismo, se deberá determinar responsabilidades respecto de la Función Administrativa que desempeñan los servidores inmersos en el presente trámite.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, TUO de Ley N.º 27444, Ley N.º 31145, Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 09 de octubre del 2023, con registro MAD: N° 4389074, interpuesto por el señor Clodomiro Raico Aguilar, contra la Resolución Directoral N° 229-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, emitida el 15 de agosto del 2023. Por ende, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 229-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, emitida el 15 de agosto del 2023, que declara improcedente la solicitud del señor CLODOMIRO RAICO AGUILAR sobre el Procedimiento Administrativo de Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales, contenido en el expediente con el MAD: N° 4389074, por el motivo que no se realizó la inspección de campo que tiene con la finalidad de constatar la preexistencia del predio. Asimismo, **RETROTRAER** el servicio a la etapa de **INSPECCIÓN DE CAMPO**, la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 464 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2023.

misma que, debe estar premunido de las formalidades y evitar cualquier contravención al derecho del administrado, respecto a la solicitud presentada la cual versa en el expediente MAD: N° 4389074, sobre el servicio de Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predio Rural para Proceso Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas). "Servicio" que deberá ajustarse a lo establecido por el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobierno Regionales. Otorgando un plazo de 30 días hábiles a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca (Ingeniero responsable del caso), para que realice todos los procedimientos necesarios y/o faltantes, bajo responsabilidad; debiendo asimismo dentro del plazo otorgado informar a este despacho de la culminación del servicio solicitado.


Artículo Segundo. – LLÁMESE la atención la Ing. Amparito Chávez Álvarez- Ingeniera de Campo, por la omisión en sus funciones, por ende, derívese una copia de la presente Resolución Directoral Regional Sectorial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones administrativas según su competencia para determinar alguna responsabilidad en el desempeño laboral de la servidora.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas entre ellos al administrado en su domicilio real en el Caserío de Sulluscocha-Llacanora y/o en su domicilio procesal en el Jr. Junin N°854 Of. B. de la Ciudad de Cajamarca, para los fines pertinentes y asimismo DISPONER su publicación en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR LO TANTO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR